



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2010-PHC/TC

LIMA

RICHARD ANTHONY SÁNCHEZ
MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2011

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Giovanna Nilda Aquino Garayar a favor de don Richard Anthony Sánchez Medina contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 3 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2010 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su esposo señor Richard Anthony Sánchez Medina y la dirige contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, señores Jorge Cueva Zavaleta, Enrique Namuche Chunga y Alejandra López Patiño, y contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, señores Valdez Roca, Molina Ordóñez, Ponce de Mer, Neyra Flores y Calderón Castillo a efectos de que se declare la nulidad de la sentencia emitida en el proceso N° 231-2007, que condena al favorecido a 10 años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y su confirmatoria de fecha 23 de octubre del 2009, y que como consecuencia se disponga su inmediata excarcelación.

Refiere que en el proceso N° 231-2007 que se le siguió al favorecido por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado se le ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia, en razón de que la descripción de los hechos ilícitos atribuidos al favorecido fueron corroborados con una simple declaración jurada y con la declaración de los agraviados sin que exista incautación de dinero ni identificación de los otros dos sujetos que supuestamente colaboraron para la comisión delictiva, y que en la sentencia no existió un análisis de los hechos, pronunciamiento sobre las circunstancias agravantes ni evaluación de las carencias sociales y culturales del favorecido, así como tampoco se tomó en cuenta que no tuviera antecedentes penales. Por lo que resulta desproporcional la pena que se le impone.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04225-2010-PHC/TC
LIMA
RICHARD ANTHONY SÁNCHEZ
MEDINA

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que en puridad lo que pretende la accionante es que la justicia constitucional se arroge facultades reservadas al juez ordinario y que cual suprainstancia proceda al *reexamen* de la sentencia (fojas 16) y de su posterior confirmatoria (fojas 13) que condena al favorecido a 10 años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Exp. N° 231-2007). Por lo que al no estar la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus interpuesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRIOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR